

Hilados de fibras textiles artificiales de fibrana o viscosa, sin teñir, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras, que midan por kilogramo, 14.000 metros o menos (posición estadística 56.05.51.1), o más de 14.000 metros por kilogramo (P. E. 56.05.55.1).

Hilados de fibras textiles artificiales de fibrana o viscosilla, sin teñir, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con algodón (posición estadística 56.05.95.1), o las demás mezclas (posición estadística 56.05.99.1).

Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.04) o estampados (P. E. 56.07.05).

Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana tengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas únicamente con algodón, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.30), o estampados (P. E. 56.07.31); o mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales continuas, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.39), o estampados (P. E. 56.07.40).

Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana o viscosilla y de cuproamoniaco (cupra) crudos, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estas fibras (posición estadística 56.07.51.1); o que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras mezcladas principal o únicamente con algodón (P. E. 56.07.68.1), o con fibras textiles continuas sintéticas o artificiales (P. E. 56.07.72.1).

Otros tejidos que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras artificiales, estampados (P. E. 56.07.55.1), o teñidos (P. E. 56.07.56.1); o que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras artificiales, mezcladas principal o únicamente con algodón, estampados (P. E. 56.07.69.1), o teñidos (P. E. 56.07.70.1); o mezclados principal o únicamente con fibras continuas sintéticas o artificiales, estampados (posición estadística 56.07.73.1).

Terciopelos, panas (terciopelo por trama de algodón/poliéster) (P. E. 58.04.63 y 58.04.67).

Ropa de cama de fibras artificiales y sintéticas (posición estadística 62.02.19.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mencionadas fibras contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las posiciones estadísticas 58.03.13, 58.03.21 y 56.03.28.2.

Por cada 100 kilogramos de las mencionadas fibras contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las posiciones estadísticas 58.03.13, 58.03.21 y 58.03.28.2.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa de fibras de cada producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4481

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mallas de Acero para la Construcción, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y la exportación de mallas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mallas de Acero para la Construcción, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón, y la exportación de mallas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mallas de Acero para la Construcción, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Arapiles, 13.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambón de acero no especial, calidad 10T 30, de diámetro comprendido entre 5 y 14 milímetros (P. E. 73.10.11.2).

Tercero.—Las mercancías de exportación son.

Mallas de acero no especial, calidad 10T 30, soldadas eléctricamente, con un diámetro comprendido entre 2 y 12 milímetros (P. E. 73.27.39.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mallas electrosoldadas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 104,18 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establecen los siguientes:

- b.1. El 1,80 por 100 en concepto de mermas.
- b.2. El 2,19 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Al mismo tiempo se autoriza la cesión de beneficio fiscal, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a las firmas «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Sociedad Anónima» y a «Aceros para la Construcción» (ACECSA), para la importación de alambón, siendo el cesionario, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27) al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mallas de Acero para la Construcción, S. A.», según Orden de 22 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4482.

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a la firma «Francisco Villalmanzo Fontanet» y 20 Empresas más.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por la firma «Francisco Villalmanzo Fontanet» y 20 Empresas más, en solicitud de que les sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que les fue autorizado, según Ordenes ministeriales que figuran con cada una de dichas Empresas, para la importación de alcoholes rectificadas no inferiores a noventa y seis grados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, exceptos brandies.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar dos años más, a partir de las fechas que se señalan a continuación, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas que también se indican, según Ordenes ministeriales que figuran con cada una de dichas Empresas:

A partir de	Empresa	Orden ministerial
26-6-1981	Francisco Villalmanzo Fontanet	13-6-1973 («BOE» 26-6).
4-11-1981	«Bodegas Montulia, S. A.»	25-10-1974 («BOE» 4-11).
4-11-1981	«A. R. Valdespino, S. A.»	25-10-1974 («BOE» 4-11).
4-8-1981	Hijo de F. E., «Volart, S. A.»	25-5-1976 («BOE» 4-8).
30-12-1981	Pedro Garré, «S. A. Destilerías Carthago»	17-12-1976 («BOE» del 30).
30-12-1981	«Licorera del Bidasoa, Sociedad Anónima»	17-12-1976 («BOE» del 30).
20-12-81	«Rafael Bravo Pijoan»	10-11-1978 («BOE» 20-12).
16-2-1982	Hijos de Pablo Esparza, «Bodegas Navarras, S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Osborne y Cia., S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Alvear, S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Carlos Otaolaurruchi, Sociedad Anónima»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«José Pemartín y Cia., Sociedad Anónima»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«José Piñol Ortell»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Willians & Humbert, Sociedad Limitada»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Emilio M. Hidalgo, S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Carlos y Javier de Terry, Sociedad Anónima»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Diez - Mérito, S. A.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Fernando García Delgado, Sociedad Anónima»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Gorostiaga y Goitisoló C. B.»	21-1-1980 («BOE» 16-2).
16-2-1982	«Destilerías del Noroeste, Sociedad Anónima»	21-1-1980 («BOE» 16-2).